

ORDENANZA MUNICIPAL No.019-MDM

Miraflores-Arequipa 2004, Setiembre 16

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES-AREQUIPA:

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad de Miraflores, es un órgano de Gobierno Local, que emana de la voluntad popular, es un organismo de derecho público que de acuerdo a la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y la Constitución Política del Perú tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Acuerdo de Concejo N° 015-04-MDM de fecha 30 de Julio del 2004 se acordó designar una Comisión Especializada encargada de elaborar el Proyecto del Reglamento Taurino para la Plaza de Toros del Distrito de Miraflores-Arequipa, el mismo que fue conformado por personas representativas de la Fiesta Taurina y representantes del Área de Educación, Cultura y Deportes de la Municipalidad Distrital de Miraflores;

Que, en Sesión de Concejo de la fecha se presentó al Pleno el Proyecto del Nuevo Reglamento Taurino para la Plaza de toros del Distrito de Miraflores, elaborado por la Comisión Especializada para su aprobación;

Estando a los fundamentos antes expuestos, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972,

POR CUANTO :

En Sesión Ordinaria de Concejo Municipal de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil cuatro, por unanimidad se aprobó la siguiente :

ORDENANZA

APRUEBAN EL REGLAMENTO TAURINO PARA LA PLAZA DE TOROS DEL
DISTRITO DE MIRAFLORES-AREQUIPA

ARTICULO 1º: APROBAR el Reglamento Taurino para la Plaza de Toros del Distrito de Miraflores, que en anexo forma parte de la presente Ordenanza y que consta de 10 Capítulos y 108 Artículos.

ARTICULO 2º. Encargar a la Dirección Municipal, Dirección de Servicios Sociales y Unidad de Informaciones y Comunicaciones el cumplimiento del mismo.

POR TANTO :

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE

LACH/opc.

REGLAMENTO TAURINO PARA LA PLAZA DE TOROS DEL DISTRITO DE MIRAFLORES- AREQUIPA

INTRODUCCIÓN

ART. 1° El presente Reglamento contiene las disposiciones conforme a las cuales podrán organizarse y realizarse espectáculos taurinos en la Plaza de Toros del distrito de Miraflores, Arequipa; por tanto, tiene por objeto la regulación de la preparación, organización y desarrollo de los espectáculos taurinos y de las actividades relacionadas con los mismos, en garantía de los derechos e intereses del público y de cuantos intervienen en aquellos.

ART. 2° Las personas o empresas que organicen y realicen estos espectáculos taurinos, están obligadas a cumplir estrictamente con las normas de este Reglamento y recabar, en cada caso, la resolución autoritativa que corresponda.

ART. 3° Corresponde al Municipio Distrital de Miraflores hacer cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento y cautelar que los espectáculos taurinos cumplan con cuanto se ofrece en los carteles de propaganda, sobre todo en lo que se refiere a la presentación de toreros profesionales, así como al origen, edad y peso del ganado a lidiarse y seguridad del público asistente.

El incumplimiento de las exigencias contenidas en este Reglamento dará lugar a la imposición de sanciones administrativas y legales que el caso amerite.

CAPITULO I

DE LAS CORRIDAS DE TOROS

ART. 4° Las corridas de toros en el Distrito de Miraflores, Arequipa, se clasifican en:

- a) Corridas de toros formales con ganado de casta y picadores;
- b) Corridas de toros con ganado de media casta, sin picadores
- c) Corridas de toros con ganado nativo o cunero, sin picadores
- d) Novilladas formales con picadores y ganado de casta
- e) Novilladas sin picadores y ganado de media casta y cunero
- f) Festivales
- g) Becerradas
- h) Toreo Cómico
- i) Espectáculos taurinos costumbristas

ART. 5° Son corridas de toros formales las que se realizan cumpliendo los tres clásicos tercios de la lidia, que son: Tercio de varas; tercio de baderillas y tercio final, con la suerte suprema o estocada de muerte.

ART. 6° Estas corridas son con ganado de casta, picadores y toreros profesionales que tengan la categoría de matadores de toros con alternativa, de origen nacional o extranjero. El ganado será de no menor de cuatro años, con un peso mínimo de cuatrocientos kilos en vivo, físicamente sanos y con los cuernos intactos, lo que será comprobado por el médico veterinario antes de la corrida.

ART. 7° Son corridas de toros sin picadores, las que se llevan a cabo con ganado de media casta o cunero, con un peso en vivo no menor de cuatrocientos kilos, y una edad no menor de cuatro años, físicamente sanos y con las defensas intactas, lo que también será comprobado por el médico veterinario antes de la corrida. En esta corridas no hay tercio de varas, pero sí toreo de capa; tercio de banderillas; y tercio final con estocada tanto nacionales como extranjeros. Sólo esta clase de eventos podrán anunciarse como corridas de toros.

DE LAS NOVILLADAS

ART. 8° Las novilladas formales con picadores y ganado de casta, se rigen por todo lo dispuesto en el presente Reglamento para las corridas de toros formales, con excepción del peso de los toros y que será el de novillos de no menor de trescientos cincuenta kilos y una edad de tres años como mínimo.

ART. 9° En novilladas sin picadores y con ganado de media casta o cunero, rige también lo dispuesto en este Reglamento para las corridas de toros, excepto en la edad de los novillos que será de tres años como mínimo y con un peso en vivo no menor de trescientos kilos.

ART. 10° Los festivales, becerradas, toreo cómico y espectáculos taurinos costumbristas, podrán realizarse con ganado de casta, media casta o cunero.

ART. 11° Cuando se trate de corridas mixtas, en las que actúen matadores de toros con alternativa y novilleros, se respetarán las prerrogativas que tienen los primeros en lo que se refiere a edad, peso y sorteo del ganado, así como durante la lidia.

DE LOS FESTIVALES

ART. 12° Los festivales taurinos son espectáculos que también requieren autorización municipal. Está permitido lidiar ganado de cualquier edad, sean machos o hembras, de casta, de media casta o cunero, con la condición de que no hayan sido toreados antes.

ART. 13° Podrán intervenir matadores de toros, novilleros, en actividad o retirados, así como toreros señoritos, que estén programados. El más antiguo de los toreros oficiará de Director de Lidia. La vestimenta será de traje corto.

ART. 14° Son becerradas aquellos festejos taurinos en los que profesionales del toreo o aficionados lidian becerros que en ningún caso pueden exceder de los dos años de edad. No necesitan aprobación de la Autoridad si la becerrada cuenta con un Director de Lidia que debe ser un profesional de la categoría de matador de toros o novillero, retirado o en actividad, para auxiliar a los aficionados que participen en ella.

ART. 15° El director de Lidia apreciará previamente el ganado y determinará, a su criterio, si se merman las defensas de los ejemplares, para evitar accidentes durante la lidia.

DE LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS COSTUMBRISTAS

ART. 16° Los espectáculos taurinos costumbristas, se realizarán con ganado cunero o nativo, quedando obligada la empresa o los organizadores a respetar la pureza y verdad de la tradición, usos y costumbre de cada pueblo de origen, por ser expresiones culturales y folclóricas de la peruanidad. Por tanto, en los carteles de propaganda se anunciará como espectáculo taurino costumbrista a la "Chumbivilcana", a la "Apurimeña", a la "Ayacuchana", etc.

ART. 17° En estos espectáculos taurinos costumbristas, no podrá hacerse uso del traje de luces o corto por los participantes, quienes serán anunciados como capeadores y no como toreros, debiendo salir al ruedo con la tradicional vestimenta de sus pueblos de origen. También se prohíbe utilizar en los carteles y en todo medio de publicidad la denominación de corridas de toros formales o la imagen de figuras profesionales del toreo nacional o extranjero, ni ninguna otra que no corresponda al espectáculo que se anuncia.

ART. 18° En el caso de espectáculos taurinos costumbristas mixtos, con la actuación de conjuntos folclóricos, así como de matadores de toros o novilleros profesionales, éstos últimos lidiarán ganado de la edad y peso que señala el presente Reglamento; debiendo llevar cada uno de ellos por lo menos dos subalternos como cuadrilla. En caso de transgresión de lo estipulado precedentemente, la empresa o los organizadores será severamente sancionados con un fuerte multa que impondrá la Autoridad Municipal, sin perjuicio de la denuncia penal a que hubiera lugar.

ART. 19° Las personas que actúen en becerradas, festivales, encerronas, capeos, etc., sean matadores de toros o novilleros profesionales, así como los aficionados, vestirán de corto o apropiado traje campero. Los cultores de la suerte nacional o toreo a caballo, utilizarán la clásica vestimenta del chalán peruano, que se detalla más adelante.

DEL TOREO CÓMICO

ART. 20° El Toreo cómico se regirá, en cuanto le sea aplicable, por las normas que corresponden a las becerradas.

CAPITULO II

DEL GANADO

ART. 21° Se denomina ganado de casta a los ejemplares que proceden en forma directa de sementales de pura casta, machos y hembras, tanto nacionales como extranjeros; debiendo acreditar los criadores, en forma documentada, la procedencia de la ganadería, antigüedad, color de la divisa, la marca, número impreso que llevan los ejemplares en el lomo y los antecedentes genealógicos.

ART. 22° Se entiende como ganado de media casta al que procede de sementales machos de ganaderías registradas como de pura casta con vacas cuneras o de media casta. Y ganado cunero se llama a los nativos o regionales que no tienen cruzamiento alguno con sementales de casta o de media casta.

ART. 23° En corridas o novilladas formales, con picadores, no podrá lidiarse ganado de media casta o cunero.

ART. 24° Cuando a juicio del ganadero, una de las reses lidiadas merezca ser conservada como semental por su bravura, nobleza, buen juego, trapío y haber sido picada reglamentariamente, podrá dirigirse a la Presidencia pidiendo indulto, quien podrá concederlo, siempre que el público exprese su aprobación con fuertes aplausos o éste lo solicite directamente. Sólo podrá pedir el indulto de un toro de la corrida, aunque alguno de los siguientes sea mejor que el que ya se le perdonó la vida.

ART. 25° En cuanto espectáculo taurino se organice y lleve a cabo, se prohíbe lidiar ganado que haya sido toreado anteriormente. Si se comprueba que alguno de los ejemplares o todos hubieran sido toreados antes, los responsables serán sancionados con el veto en todas las Plazas de Toros de la ciudad de Arequipa. Si antes de la corrida se comprueba que en forma fehaciente que el ganado a lidiarse ha sido toreado, la Presidencia ordenará el inmediato encierro de las reses, suspendiendo o cancelando el espectáculo bajo responsabilidad de la empresa o los organizadores.

ART. 26° Los ganaderos de la Región Sur del Perú que se dediquen a la cría de ganado de lidia, ya sea de casta, de media casta o cunero, en garantía del público, de ellos mismos y del espectáculo taurino, podrán constituir una Asociación que los represente, con sede en Arequipa, para formalizarse y evitar el fraude de los organizadores de espectáculos vinculados a la fiesta brava.

ART. 27° La empresa o los organizadores exigirán que el ganadero consigne una cláusula en el respectivo contrato de compra-venta, en la que declare, bajo juramento, que el ganado que vende para ser lidiado, no ha sido toreado anteriormente.

ART. 28° La Municipalidad Distrital de Miraflores, abrirá un registro de ganaderías de casta, de media casta y cunero, así como de empresarios, para cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento.

CAPITULO III

DE LAS PLAZAS DE TOROS

ART. 29° Las Plazas de Toros o Locales destinados a la lidia de ganado bravo son:

- a) Permanentes
- b) Provisionales
- c) Escuelas Taurinas
- d) Tentaderos

ART. 30° Permanente son las que cuentan con las instalaciones adecuadas para la lidia, construidas en un sólo edificio; provisionales son las armables y desarmables que se habilitan en forma provisional para el mismo fin, debiendo contar con la aprobación previa de Defensa Civil;

Escuelas Taurinas, son los locales designados para la enseñanza y aprendizaje del toreo; y Tentaderos, son los lugares donde se pueden realizar pruebas funcionales del ganado bravo, como tientas, festivales, encerronas, capeos y otros espectáculos con fines turísticos y recreacionales. Queda prohibido lidiar ganado bravo en las calles, parques o plazas públicas de la población.

ART. 31° Los tentaderos deberán contar con ruedo seguro y corrales para el ganado. Si no tuvieran tendidos o tribunas permanentes para los aficionados, podrán habilitarlos en forma provisional. Las Escuelas Taurinas, si no cuentan con locales apropiados, podrán funcionar en estos tentaderos y en Plazas permanentes, con permiso de los respectivos dueños.

ART. 32° El permiso para la construcción de nuevas Plazas permanentes, se regirá por la legislación urbana vigente, con el visto bueno de Defensa Civil; debiendo tener el ruedo un diámetro de no menos de cuarenta y un metros, ni mayor de cincuenta y seis metros; la valla de madera que lo circunda y que se denomina anillo, una altura de 1.60 a 1.70 metros; y el callejón contiguo de 1.50 a 2.00 metros de ancho.

CAPITULO IV DE LAS EMPRESAS TAURINAS

ART. 33° Las empresas que organicen los espectáculos taurinos a que se refiere el presente Reglamento, están obligadas a cumplir las disposiciones de éste y a realizar sus actividades dentro de la más amplia libertad de contratación y bajo los criterios de eficiencia, competitividad, honradez, responsabilidad y respeto al público asistente.

ART. 34° El día de la corrida o novillada, la empresa o los organizadores, están obligados a comenzar el espectáculo a la hora exacta anunciada, conforme a la hora oficial de la Plaza; a brindar las facilidades e implementos que necesite el Juez de Plaza y sus asesores, para ejercer sus funciones; y a colocar letreros en un lugar visible del ruedo, de preferencia encima de la puerta del toril, con el nombre, edad, peso de los toros que se van a lidiar y nombre de la ganadería de la que proceden.

ART. 35° La empresa o los organizadores, por su cuenta y costo, están obligados a contratar una Banda de Música, que estará ubicada en el lugar más distante que se pueda de los chiqueros, la que podrá tocar cuanto quiera antes de la corrida, en el paseillo, en el tiempo que demore la salida al ruedo de cada toro. En las faenas de capa y muleta sólo podrá tocar cuando el público lo pida a viva voz y con una ovación entusiasta o cuando el Juez lo ordene. Si no es así, guardará silencio para sentir y oír el desarrollo de la lidia.

En las corridas de toros y novilladas, queda prohibido el uso de parlantes y altavoces, por los que se pretenda formular comentarios sobre el desarrollo de la lidia o de otra naturaleza.

ART. 36° La empresa o los organizadores son responsables de la realización del espectáculo anunciado, salvo casos de suspensión por causas de fuerza mayor debidamente comprobada, en cuyo caso están obligados a realizarlo dentro de los quince días siguientes a la suspensión y en día no laborable. De no ser posible dentro del plazo señalado, deberán devolver a los tenedores el íntegro de los boletos pagados.

ART. 37° La actuación de los matadores o novilleros contratados es obligatoria, salvo que ellos mismos o sus apoderados presenten a la empresa certificado médico que excuse su participación. En tales casos, es obligatorio que la empresa o los organizadores sustituyan la actuación del torero o novillero impedido, por la de otros de la misma categoría o prestigio.

ART. 38° La empresa o los organizadores se reservan el derecho de impedir el ingreso a la Plaza de personas en estado de embriaguez que pudieran alterar el orden público o a las que no tengan su boleto de entrada, bajo pena de ser desalojados con el auxilio de las autoridades policiales, que tienen la responsabilidad del orden y de la seguridad pública.

CAPITULO V DE LOS CARTELES

ART. 39° En los carteles anunciadores, cualquiera sea su clase, se anunciará:

- a) Lugar, día y hora de la celebración del espectáculo
- b) Categoría del espectáculo que se ofrece; corrida, novillada, festival, becerrada, toreo cómico o espectáculo costumbrista, según sea el caso.
- c) Número de las reses a lidiarse, clase de las mismas; toro, novillo, becerro, de casta, de media casta o cunero, nombre de la ganadería y color de la divisa en su caso.
- d) Nombre de los matadores o novilleros y de sus respectivas cuadrillas, todos por orden de antigüedad, el de los picadores de tanda y de reserva. No podrán salir al ruedo, ni intervenir en la lidia, otro personal que no sea el anunciado.
- e) También se anunciará si hay rejoneadores o toreros a caballo, que practiquen la suerte nacional.
- f) El ganado a lidiarse deberá encontrarse en los corrales de la Plaza de Toros con una anticipación no menor de setenta y dos horas.

ART. 40° aprobado y autorizado por la Municipalidad Distrital de Miraflores y anunciado el cartel por la empresa o los organizadores, el ganado que figure en el mismo no podrá ser sustituido total ni parcialmente, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobada o por haber sido rechazado alguno de los ejemplares en el reconocimiento previo al espectáculo por la Autoridad Municipal y su asesores taurinos.

ART. 41° La empresa o los organizadores tienen la obligación de presentar para la lidia los toros

que fueron anunciados, además de dos toros de iguales características, para reemplazar a alguno de los primeros que por orden del Juez de Plaza hubiera sido retirado.

ART. 42° El Juez de Plaza y sus asesores, así como el corneta de órdenes y el timbalero, ocuparán el lugar designado en la Plaza y entre barreras sólo podrán estar los lidiadores y sus cuadrillas; los Agentes de la Autoridad, los dependientes de la Plaza y las personas que autorice la empresa o los organizadores.

DE LOS ABONOS Y AUTORIZACIÓN

ART. 43° La venta de entradas o de abonos será publicitada por la empresa o los organizadores en cualquier medio de difusión masiva, con el objeto de dar a conocer el cartel de toreros, ganaderías, precios de las localidades, facilidades y plazos para la cancelación de los mismos.

ART. 44° Con la debida anticipación la empresa o los organizadores pedirán autorización al Municipio Distrital de Miraflores, para la venta de abonos y entradas, adjuntando los contratos de los toreros y ganaderías hasta en un cincuenta por ciento, además de una declaración jurada en la que se comprometen a devolver a los abonados y a los tenedores de entradas todo el dinero recibido por la venta de los mismos en caso de que no se llegue a realizar el espectáculo taurino ofrecido.

ART. 45° Antes de procederse a la venta de entradas o de abonos, el boletaje deberá ser registrado y sellado por el Municipio de Miraflores.

ART. 46° Para recabar autorización y realizar la corrida o novillada, la empresa o los organizadores deberán presentar a la Municipalidad de Miraflores los siguientes documentos:

- a) Los contratos celebrados por la empresa con los toreros o novilleros y sus respectivas cuadrillas, debidamente legalizados.
- b) Contrato de arrendamiento de la Plaza de Toros
- c) Contrato de la Compra-venta del ganado a lidiarse
- d) Carta de Garantía a favor del Municipio de Miraflores
- e) Programa oficial del espectáculo
- f) Constancia de haber solicitado la presencia de la Policía Nacional, para garantizar el orden público.

La Municipalidad Distrital de Miraflores, a través de su personal técnico, realizará una inspección ocular a la Plaza de Toros, para dar o no su conformidad respecto de las condiciones de seguridad de la misma.

Cumplidos estos requisitos, la Municipalidad Distrital de Miraflores, autorizará o no la realización del espectáculo.

CAPÍTULO VI

DE LOS ESPECTADORES

ART. 47° Los espectadores deberán permanecer sentados durante el desarrollo de la lidia y no podrán tener paraguas o sombrillas abiertas que molesten, sombreros inadecuados, ni radio transistores a todo volumen.

ART. 48° Queda prohibido, bajo pena de desalojo de la Plaza por la fuerza pública, lo siguiente:

- a) Arrojar al ruedo objetos que puedan ocasionar daño a los diestros, distraer la atención de los toros en las faenas e impedir la lidia.
- b) Encender papeles u otros combustibles que puedan incendiar la Plaza
- c) Alterar el orden público con altercados y discusiones durante la lidia
- d) Proferir palabras groseras e insultar a los diestros o al público asistente
- e) Bajar al ruedo mientras no se haya arrastrado al último toro
- f) Arrancar banderillas al toro o causarle daño con algún objeto
- g) Causar destrozos o desperfectos en la Plaza
- h) Vender bebidas alcohólicas y de cualquier otro tipo o naturaleza en los tendidos. El expendio de dulces, emparedados y otros artículos comestibles, podrá efectuarse sólo en los momentos en que no interfieran el espectáculo y no incomode al público.

ART. 49° Los "espontáneos" que se arrojen al ruedo en cualquier espectáculo taurino, sufrirán arresto de 24 horas.

ART. 50° Los lidiadores profesionales y los miembros de sus respectivas cuadrillas que traten de

apoyar a los "espontáneos" y no impidan que ejecuten suertes, serán sancionados con multa, a juicio del Juez de la Plaza.

ART. 51° El público no podrá exigir que se lidie mayor número de toros que el consignado en el programa, aún cuando los lidiados hayan dado poco juego, salvo en el caso de que el toro sea devuelto al corral por mansurrón o tener otro defecto que imposibilite la lidia, el cual deberá ser sustituido por el de reserva.

CAPÍTULO VII

DEL JUEZ DE PLAZA

ART. 52° El Juez de Plaza representa a la autoridad suprema en la Plaza de Toros durante la lidia y en los actos preparativos concernientes a ella. Es designado por la Municipalidad Distrital de Miraflores.

ART. 53° El cargo de Juez de Plaza deberá recaer en una persona de conducta intachable, entendido en la materia. Nombrado éste, procederá a nominar a sus asesores, director del cambio de suertes, personal técnico y médicos veterinarios que hagan falta.

ART. 54° A la hora anunciada para el inicio de la corrida o novillada, el Juez de Plaza dispondrá que el corneta a sus órdenes toque la señal para el comienzo del espectáculo. Al toque de clarín, se iniciará el paseo de cuadrillas, aunque no estuviera presente alguno de los lidiadores. Los que lleguen atrasados, serán amonestados o multados por el Juez de Plaza. Nadie podrá estar en el ruedo antes de comenzar el paseíllo, ni durante su realización. Los fotógrafos, periodistas, camarógrafos, etc., permanecerán en los lugares señalados por la empresa.

ART. 55° Antes de comenzar la corrida o novillada, el Juez de Plaza inspeccionará la enfermería y botiquín cerciorándose que los médicos cirujanos especialistas se hallen en sus puestos.

ART. 56° El Juez de Plaza cuidará de que se mantenga el orden general durante la lidia, usando la fuerza pública en caso necesario, la que será puesta a sus órdenes por las autoridades políticas y de policía.

ART. 57° El Juez de Plaza sancionará, según las infracciones y grado de la falta cometida, a la empresa, al ganadero, a los diestros o a los miembros de sus cuadrillas, según sea el caso. Si persisten en su conducta contraria al Reglamento Taurino y a las buenas costumbres, podrá imponérseles sanciones económicas, de acuerdo a la gravedad de los hechos en forma solidaria con la empresa.

ART. 58° Los trofeos a los toreros son: vuelta al ruedo; la concesión de una o de las dos orejas del toro que haya lidiado; y la salida en hombros por la puerta grande. Queda prohibido el corte de patas.

ART. 59° También corresponde al Juez de Plaza:

- a) Resolver de acuerdo al presente Reglamento las incidencias que se presenten antes y durante la lidia.
- b) Ordenar la salida de cada toro con el toque de clarín
- c) Señalar la duración de los períodos de la lidia
- d) Dar al matador los avisos reglamentarios
- e) Disponer la salida de los cabestros si hace falta
- f) Otorgar apéndices a los toreros y ordenar la vuelta al ruedo cuando lo merecen. En caso de una oreja, sacará un pañuelo; en el caso de dos orejas, dos pañuelos y si fuera vuelta al ruedo, con un pañuelo de otro color.
- g) Indultar a los toros conforme a este reglamento, cuya señal será colocar un pañuelo blanco en la baranda del palco oficial.

ART. 60° Sólo por excepción y luego de una extraordinaria faena, el Juez de Plaza podrá conceder el corte de rabo. La vuelta al ruedo la dará el diestro atendiendo la petición del público con sus aplausos; la concesión de una o de las dos orejas del mismo toro, será a juicio del Juez de Plaza, quien tendrá en cuenta la calidad del toro, la buena dirección de la lidia, la faena de capa y muleta y la estocada.

ART. 61° La salida en hombros por la puerta grande de la Plaza, sólo se permitirá cuando el torero haya obtenido el corte de dos orejas durante la lidia de sus toros.

ART. 62° Cuando por la extraordinaria bravura y excelente juego de la res en la lidia fuese mayoritaria la petición del público para que se le de la vuelta al ruedo, el Juez de Plaza puede concederla, dando la orden pertinente a los mulilleros. Esta vuelta sólo será concedida a los toros que reúnan los requisitos de edad, peso y trapío que exige el presente Reglamento.

ART. 63° Se prohíbe a los diestros, a sus cuadrillas y al personal que interviene en la lidia, que soliciten o insinúen al público o al Juez de Plaza, la concesión de orejas y rabos a los matadores, así como el indulto de los ejemplares lidiados.

ART. 64° Se prohíbe también hundir por manos ajenas o con el capote desde los burladores o el callejón, el estoque que tenga introducido el toro; apuntillarlo antes de que haya doblado; y punzarlo o herirlo en otra parte del cuerpo para acelerar su muerte.

DEL DIRECTOR DEL CAMBIO DE SUERTES

ART. 65° Corresponde al Juez de Plaza designar al Director de Cambio de Suertes, así como a los asesores que considere necesarios, para que lo asesoren en la dirección técnica de la lidia y en los preparativos. Deben ser personas versadas en la materia y de conducta intachable.

ART. 66° El Juez de Plaza, si lo tiene a bien, puede delegar algunas de las funciones que le corresponden en el Director del Cambio de Suertes, dando cuenta a la autoridad respectiva.

CAPITULO VIII

DE LOS TOREROS

ART. 67° La Asociación de Toreros, Novilleros y Subalternos del Perú, con sede en Lima y sus similares de provincias, que asocien a toreros profesionales peruanos, deberán remitir anualmente en el mes de Enero a la Municipalidad Distrital de Miraflores, un registro del personal inscrito y su respectiva categoría, con indicación de las altas y bajas ocurridas en el año y si están aptos para un desempeño eficiente.

ART. 68° Las categorías reconocidas por este Reglamento son: Matador de toros, novillero con caballos y novilleros sin caballos, becerristas, banderilleros, picadores, aspirantes y puntilleros.

ART. 69° Ninguna empresa podrá realizar un espectáculo taurino con toreros que no figuren inscritos en los registros de cualesquiera de las Asociaciones de Toreros del Perú, salvo los extranjeros de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

ART. 70° Los matadores de toros extranjeros podrán contar hasta con dos subalternos extranjeros en su cuadrilla, debiendo ser peruanos los demás, siempre que cumplan con los requisitos de eficiencia, calidad y prestigio, que el espectáculo exige. Los matadores de toros y novilleros nacionales deberán ocupar dentro del territorio peruano a cuadrillas peruanas.

ART. 71° Los toreros profesionales que actúen en corridas y novilladas, deben presentarse con traje de luces completo, esto es, con montera, coleta, capote de paseo y demás accesorios.

ART. 72° Quienes sin serlo, se auto-titulen novilleros, toreros o matadores de toros y así se hagan anunciar, y vestidos de luces, actúen en espectáculos taurinos, serán denunciados penalmente, además de impedir su actuación en ese y en los posteriores espectáculos.

ART. 73° Ningún torero anunciado en los carteles dejará de tomar parte en la corrida o novillada, salvo que justifiquen su inasistencia por causa legítima y probada. A falta de justificación la empresa hará valer sus derechos con arreglo a Ley.

ART. 74° Cuando falte un matador en el momento del inicio de la corrida, será sustituido por otro de la misma categoría, sin perjuicio de la sanción que le corresponda conforme al presente Reglamento, a la empresa o al torero insistente. Los espadas que actúen en el espectáculo, deberán estar en la Plaza con una anticipación no menor de quince minutos antes de iniciarlo, de la que no podrán retirarse hasta la completa terminación del mismo. El cambio o sustitución de matador, deberá ser anunciado en lugar visible del exterior de la plaza, antes de la iniciación del espectáculo.

ART. 75° Corresponde al espada mas antiguo la dirección técnica y artística de la lidia; si no lo hace y deja que se convierta en un desorden, será sancionado a juicio del Juez de Plaza. La

antigüedad de un matador se cuenta desde el momento en que toma la alternativa.

ART. 76° En el paseíllo, el más antiguo se colocará a la izquierda; el que le sigue en antigüedad, a la derecha y el menos antiguo al centro. El primer lance corresponde siempre al matador de turno; los restantes, si este lo tiene a bien, a los que le siguen en antigüedad, el más antiguo matará los toros primero y cuarto; el que le sigue en antigüedad, el segundo y quinto y el menos antiguo el tercero y sexto. En corridas de cuatro toros, se adecuarán a este orden; en espectáculos con rejoneador, éste lidiará su toro, al principio o después de arrastrado el tercer ejemplar.

ART. 77° Si durante la lidia cayera herido, lesionado o enfermase súbitamente uno de los diestros antes de entrar a matar, será sustituido por su compañeros en orden riguroso de antigüedad.

ART. 78° Los avisos al espada se darán por toque de clarín: el primero, a los doce minutos de iniciar la faena de muleta; el segundo, después de tres minutos del primer aviso; y el tercero, al cumplirse diecisiete minutos; en este instante, el espada y los demás lidiadores se retirarán a la barrera y saldrán los "cabestros" para entropar a la res y llevarla a los corrales.

ART. 79° Al recibir un novillero la categoría de matador de toros, el más antiguo del cartel en el que se le confiere la alternativa, le cederá el turno en el primer toro, entregándole la muleta y el estoque con un afectuoso abrazo, en presencia de los restantes matadores, que actuarán de testigos.

DE LOS PICADORES

ART. 80° En corridas formales con ganado de casta, deberán actuar por lo menos dos picadores, uno de tanda y el otro de reserva, quienes realizarán la suerte de varas con honestidad y con el mayor lucimiento que se pueda, colocando los puyazos que señale el Juez de Plaza en el morrillo del toro y no en otro lugar. Queda prohibido el "barreneo" o "carioca", tapar la salida del toro, y picar al abrigo o recostado en tablas.

ART. 81° Para efectuar la suerte, el picador llevará a su caballo vendado del ojo derecho, sin que ningún espada, subalterno o monosabio lo tire de la brida, usen chicotes o pencas, para arrearlo y ponerlo en suerte.

ART. 82° Los picadores saldrán a la Plaza para realizar la suerte con los caballos cubiertos con el clásico peto protector, el que tendrá un peso máximo de 35 kilos. Queda prohibido picar a caballo descubierto.

ART. 83° El picador designado par tomar la alternativa de tal, la obtendrá esperando a pie al más antiguo de los picadores con alternativa, quien le entregará en el ruedo la puya y el caballo que previamente haya señalado el postulante, en el cual montará y saldrá al ruedo el que va a conceder la alternativa. Esta ceremonia se realizará tan pronto como termine el paseo de cuadrillas.

DE LOS BANDERILLEROS

ART. 84° Tan pronto como el toro haya salido a la arena, el banderillero de turno o el peón de brega lo parará y correrá por derecho a una sola mano, evitando carreras inútiles o actos que provoquen que el toro salte al callejón. Queda prohibido empapar al toro con el capote y hacerlo estrellar en tablas o en los burladeros. Si tal hiciera, será severamente sancionado a juicio del Juez de Plaza.

ART. 85° En corridas formales son tres pares de banderillas las que corresponden clavar a cada toro, salvo que el Juez de Plaza disponga un número menor. El primer par del primer toro de la tarde, corresponde colocar al más antiguo de los banderilleros.

ART. 86° Cuando por cogida durante la lidia no pueda seguir actuando un banderillero, lo sustituirá el menos antiguo de su propia cuadrilla. Perderá su turno y será reemplazado por otro el que haya efectuado dos salidas en falso o demore más de tres minutos para colocar cada par.

DE LOS REJONEADORES

ART. 87° En el cartel anunciador se indicará el nombre del o los rejoneadores que van a intervenir, así como del sobresaliente, y si los toros que van a rejonear tienen sus defensas intactas o han sido despuntadas. Si anuncian con defensas intactas, el reconocimiento lo realizará el médico veterinario después de muerto el ejemplar. Si se comprobara engaño, el rejoneador responsable será severamente sancionado por el Juez de Plaza.

ART. 88° El rejoneador está obligado a presentar un caballo más como reserva y a salir al ruedo con dos subalternos que le ayudarán en las labores que éste determine, los que se abstendrán de recortar, quebrantar o estrellar a los toros.

ART. 89° Si el o los rejoneadores fueran cogidos durante la lidia, lo mismo que el sobresaliente, y si todos los caballos de rejoneo fueran heridos o muertos, se dará por terminado el espectáculo, sin tener derecho el público a que se les reemplace.

DE LA SUERTE NACIONAL

ART. 90° Para ejecutar la suerte nacional o toreo a caballo, sus cultores se presentarán con cabalgaduras bien adiestradas y vestirán el clásico atuendo del chalán peruano, que es: pantalón y camisa blanca, botines negros o marrones con cierre de cremallera, alón sombrero de paja de jipijapa o tocopilla y espuelas de roseta a la usanza peruana. Se prohíbe el uso del espuelín inglés.

ART. 91° En las corridas en las que se anuncie la suerte nacional, terminado el tercio del toreo a caballo, los jinetes se retirarán del ruedo para que continúe la lidia.

ART. 92° La empresa, las autoridades pertinentes y el periodismo, deberán brindar su máximo apoyo para que resurja esta bella suerte, que va camino a la extinción.

DEL SORTEO

ART. 93° En corridas y novilladas con picadores y en corridas y novilladas sin picadores, el Juez de Plaza o la persona que éste designe, efectuará el sorteo del ganado por la mañana del mismo día de la corrida o novillada, en presencia de los toreros o novilleros o de sus representantes; de la empresa y del ganadero o de su representante. Si a la hora señalada para el sorteo, no estuviera presente alguno de ellos, éste se realizará sin su presencia.

ART. 94° Se procederá en la forma clásica de escribir el número de cada ejemplar en un trozo de papel, que será cerrado y puesto en un sombrero, del cual tirarán los toreros, novilleros o sus representantes. Luego, todos se pondrán de acuerdo para determinar el orden en que se debe soltar el lote que haya tocado a cada uno.

ART. 95° Después del sorteo queda prohibido acudir a los corrales de la Plaza para ver el ganado, quedando exceptuados de esta prohibición el personal de vigilancia que señale el Juez de Plaza, el que pertenezca a la ganadería y el de la empresa.

CAPÍTULO IX

DE LA ENFERMERÍA

ART. 96° Las Plazas de Toros permanentes deberán tener un ambiente especial destinado a enfermería, debidamente implementada y con los medicamentos e instrumental suficientes para brindar primeros auxilios en casos de accidentes durante la lidia, la que estará a cargo de un médico especializado en la materia y del personal auxiliar necesario. Adicionalmente deberá disponer de una ambulancia par la inmediata evacuación de los heridos, de ser el caso, a un centro de salud de la ciudad.

ART. 97° Una hora antes de comenzar el espectáculo, el Juez de Plaza inspeccionará la enfermería y constatará si existe todo lo dispuesto en el artículo anterior. De no ser así, podrá ordenar la suspensión de la corrida, bajo responsabilidad de la empresa.

ART. 98° En Plazas provisionales, armables y desarmables, será suficiente que cuenten con una ambulancia, un médico y los suficientes elementos par primeros auxilios.

DEL MEDICO VETERINARIO

ART. 99° El Municipio de Miraflores, solicitará una terna al Colegio Médico Veterinario de la Plaza. Nombrado éste, tendrá las siguientes funciones:

- a) Efectuar el reconocimiento del ganado a lidiarse, lo mismo que de los caballos, para comprobar su estado general de salud, rechazando a los ejemplares que a su juicio no reúnan las condiciones de salud, buena presentación o se encuentren con las defensas recortadas.
- b) Si comprobara que padecen de alguna enfermedad parasitaria o contagiosa, ordenará las medidas sanitarias que corresponda.
- c) En las corridas de toros y novilladas formales con picadores, realizará el reconocimiento post-

moten del ganado lidiado, a fin de comprobar la edad, la merma de las defensas, si la hubiera y la disminución de su poder y fuerza mediante el empleo de drogas, golpes contundentes u otro, dando cuenta a la autoridad pertinente.

CAPÍTULO X

DEL SERVICIO DE PLAZA

ART. 100° La empresa está obligada a tener un eficiente y completo servicio de Plaza, compuesto de boleteros, controladores, acomodadores, timbaleros, clarineros, areneros, torileros, arrastradores, puntilleros, monosabios, alguaciles, etc., quienes estarán en sus puestos una hora antes de la corrida, para cumplir con sus respectivas funciones.

ART. 101° Además, dispondrá del suficiente número de "moruchos", "cabesteros" o "madrinas" a cargo de un arriero para entropar al ejemplar que se haya ordenado devolver a los corrales.

ART. 102° En corridas de toros y novilladas formales con picadores, la empresa deberá uniformar a los monosabios y a los arrastradores, con gorra y pantalón azul con franja blanca y blusa roja; y al alguacilillo con la clásica vestimenta negra.

ART. 103° Igualmente tratará de disponer de un tiro de arrastre, a base de tres o cuatro mulas con sus respectivos arneses y adornos al estilo tradicional.

DISPOSICIONES FINALES

ART. 104° Todo espectáculo taurino que se lleve a cabo en la Plaza de Toros de Miraflores, deberá contar con la licencia del Municipio de este distrito, la cual se solicitará con la debida anticipación y cumpliendo las disposiciones del TUPA.

ART. 105° La Municipalidad Distrital de Miraflores, al otorgar la licencia, advertirá a la empresa o a los organizadores el cumplimiento de todo lo dispuesto en le presente reglamento y sobre las sanciones a que se harían acreedores en caso de engaño, fraude, cambio, suplantación, etc.

ART. 106° Si se presentar alguna situación no contemplada en este reglamento, será resuelto en el más breve plazo por la Autoridad Municipal de Miraflores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ART. 107° Eventualmente, y con el fin de promover la fiesta brava en Arequipa, se podrán realizar corridas de toros mixtas, con dos toros de casta, de muerte y dos de media casta o cuneros, o también con dos novillos de casta de muerte, media casta o cuneros, con toreros y novilleros profesionales, de origen nacional o extranjero, quienes lidiarán, en su caso, el ganado con el peso y edad que señala este Reglamento.

ART. 108° Asimismo y con el fin de lograr el resurgimiento de la fiesta brava en Arequipa, la Municipalidad de Miraflores podrá ser flexible en la aplicación de algunas de las disposiciones del presente reglamento, siempre que no alteren la esencia del mismo, para hacer viable la organización de espectáculos taurinos, conforme a los fines señalados en el artículo anterior.